



SECRETARÍA DE  
ECONOMÍA

SUBSECRETARÍA DE NEGOCIACIONES  
COMERCIALES INTERNACIONALES  
Dirección General de Consultoría  
Jurídica de Negociaciones

Oficio No.: DGCJN.511.03.329.01

México, D.F. a 18 de junio de 2001

Asunto: Waste Management Inc. c. los Estados Unidos  
Mexicanos Caso ARB(AF)/00/3

**A los Miembros del Tribunal**  
**Atención Gabriela Alvarez**  
**Secretaria del Tribunal**  
**1818 H Street NW**  
**Washington, D.C. 20433**  
**Estados Unidos de América.**

De acuerdo con el artículo 21 de las Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, en los términos en que está sujeto al artículo 1130 del TLCAN, el Tribunal debe seleccionar una sede de arbitraje en el territorio de una Parte del TLCAN que sea parte de la Convención de Nueva York. El Tribunal, en su primera sesión, escuchó los argumentos de las partes contendientes relativos a esta cuestión y accedió a la petición del demandante de que se permitiera a las partes presentar escritos sobre esta cuestión.

El demandante ha solicitado que se designe Washington, D.C. como la sede del arbitraje. Aun cuando la demandada prefiere que México, D.F. sea designado como la sede, con el interés de arribar a una postura de neutralidad, propuso que los tribunales que ejercitarían la revisión curial del laudo sean los la Parte del TLCAN que no es ni la Parte contendiente ni la Parte del inversionista contendiente, en este caso Canadá.

***Preferencia por sedes neutrales en arbitrajes internacionales.***

En su discusión sobre "La Elección del Lugar del Arbitraje" en *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, Redfern y Hunter comentan sobre la neutralidad en el contexto de la nacionalidad de las partes y la práctica general del arbitraje:

La *nacionalidad* de las partes debe ser tomada en cuenta, ya que la práctica general es que el arbitraje se lleve a cabo en un país que sea "neutral", en el sentido de que no es el país de ninguna de las partes en conflicto. [Enfasis en el original]<sup>1</sup>.

En el contexto del arbitraje de la CCI, Herman Verbist, exconsejero de la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, aborda también el tema:

...la Corte comúnmente busca elegir un lugar que sea 'neutral' para las dos partes, en el caso que las partes sean de diferente nacionalidad. Consecuentemente la Corte evita elegir como sede de arbitraje un país de una de las partes, a menos que existan razones específicas y de mucho peso que así lo justifiquen.<sup>2</sup>

En la primera sesión del Tribunal, el demandante no pudo presentar, mucho menos, establecer, "razones específicas y de mucho peso" en contra de la presunción de que Canadá, la única sede "neutral" disponible conforme al artículo 1130 del TLCAN, fuera elegida como sede de arbitraje.

Los puntos de vista expresados por los doctrinarios también han sido reflejados en procedimientos previos del capítulo XI del TLCAN. Por ejemplo, en la primera sesión del tribunal en el caso *Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, el Presidente comentó:

...pensamos que, en principio, es deseable que la ubicación formal, la sede del arbitraje, sea un país neutral y, por lo tanto, hemos decidido que debe ser Canadá y, para la identificación de la ubicación en Canadá, Vancouver.<sup>3</sup>

Así mismo, en un procedimiento anterior del capítulo XI, *Ethyl Corporation c. el Gobierno de Canadá*, el Tribunal se ocupó de esta cuestión en su decisión preliminar sobre la sede de arbitraje:

Tradicionalmente las partes en el arbitraje, deseando tanto la realidad como la percepción de un foro neutral, se inclinan por acordar una sede de arbitraje fuera de su respectiva jurisdicción nacional. Esto es especialmente el caso cuando un soberano está involucrado como parte.<sup>4</sup>

La demandada sostiene que la elección de Canadá es apropiada, a la luz de estas fuentes, que se basan en el sentido común y los principios básicos de imparcialidad. Es el único foro "neutral" disponible, y la independencia y destreza de sus tribunales son incuestionables. En efecto, la reciente experiencia de la revisión judicial del laudo arbitral del TLCAN en el caso *Metalclad* demostró la neutralidad, imparcialidad y capacidad de los tribunales canadienses.

---

1. Página 284.

2. H. Verbist, "The Practice of the ICC International Court of Arbitration with regard to the Fixing of the Place of Arbitration" en *Arbitration International*, Vol. 12, No. 3., página 352.

3. Véase el extracto de la primera sesión del Tribunal, anexo.

4. *Ethyl Corporation c. el Gobierno de Canadá*, Decisión Respecto del Lugar del Arbitraje, 28 de noviembre de 1997. En este procedimiento la nacionalidad de las partes en disputa eran canadiense y estadounidense, respectivamente. Como las partes no consideraron a México, el tribunal finalmente fijó la sede del arbitraje en el territorio de la demandada, Canadá (Toronto).

***La posición Canadá sobre cuestiones de interpretación del TLCAN presentada en el procedimiento anterior no es pertinente para la selección la sede del arbitraje***

En la audiencia la demandante declaró que, como el gobierno de Canadá intervino en el procedimiento anterior con una posición contraria a la suya, podría esperarse que intervenga de la misma manera en este procedimiento. Independientemente de si esta especulación llegare a confirmarse, el hecho de que el gobierno de Canadá haya expresado su opinión sobre ciertas cuestiones de interpretación del TLCAN en modo alguno vincula al Poder Judicial canadiense. El Poder Judicial es plenamente independiente del Ejecutivo. El hecho de que el gobierno de Canadá hubiese adoptado una posición en el procedimiento anterior, o pudiese adoptarla en el procedimiento actual no vincula a los tribunales de Canadá en modo alguno<sup>5</sup>.

***La ley de Estados Unidos en materia de revisión de los laudos arbitrales del TLCAN no está más desarrollada que la canadiense***

En la audiencia el demandante también sugirió que la aplicación de la legislación de Canadá en materia de revisión de laudos arbitrales del TLCAN no estaba definida, con lo cual insinuó que la legislación de Estados Unidos al respecto es más clara. En respuesta, la demandada primeramente advierte que el caso *Metalclad* es el primero en que se ha ventilado la impugnación (en el caso concreto una acción para desechar), ante las cortes de cualquier país, de un laudo arbitral del TLCAN o un laudo emitido conforme al Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario. No existían precedentes en la legislación canadiense ni en la legislación de cualquier otro país.

En segundo lugar, la demandada debe señalar que la legislación estadounidense aplicable a la revisión judicial de laudos arbitrales tampoco está tan desarrollada, como el demandante sugiere. Si la sede del arbitraje fuere Washington, D.C., la corte estadounidense que estuviere encargada de revisar un laudo arbitral del TLCAN, primero tendría que determinar si la Ley Federal de Arbitraje o la Ley Uniforme de Arbitraje de D.C. es aplicable<sup>6</sup>.

La Ley Uniforme de Arbitraje de D.C. fue elaborada por la Conferencia Nacional de Comisionados de Leyes Estatales Uniformes (NCCUSL, por sus siglas en inglés), una organización que elabora versiones modelo de leyes para que sean adoptadas por cada estado en lo individual. La ley vigente en Washington, D.C. está basada en la Ley Uniforme de Arbitraje, publicada originalmente en 1956. En el año 2000, la NCCUSL publicó una Ley Uniforme de Arbitraje Revisada, cuya adopción fue subsecuentemente propuesta en Washington, D.C., de manera que la ley vigente podría ser remplazada en el futuro inmediato.

La NCCUSL ha publicado comentarios doctrinales que explican la Ley Uniforme de Arbitraje Revisada. Los siguientes extractos que contienen las discusiones sobre los criterios

- 
5. La demandada además advierte que el gobierno de Estados Unidos tendrá el derecho de presentar escritos sobre cuestiones de interpretación en este procedimiento.
  6. Estados Unidos no ha adoptado la Ley Modelo del CNUDMI.

para desechar un laudo arbitral resumen el estado de la ley estadounidense, que no ha sido determinado.

The Drafting Committee also considered the advisability of adding two new subsections to Section 23(a) sanctioning vacatur of awards that result from a "manifest disregard of the law" or for an award that violates "public policy." Neither of these two standards is presently codified in the FAA [Federal Arbitration Act] or in any of the state arbitration acts. However, all of the federal circuit courts of appeals have embraced one or both of these standards in commercial arbitration cases. See Stephen L. Hayford, *Law in Disarray: Judicial Standards for Vacatur of Commercial Arbitration Awards*, 30 Ga. L. Rev. 734 (1996)<sup>7</sup>.

\* \* \*

There are reasons for the RUAA [Revised Uniform Arbitration Act] not to embrace either the "manifest disregard" or the "public policy" standards of court review of arbitral awards. The first is presented by the omission from the FAA of either standard. Given that omission, there is a very significant question of possible FAA preemption of such a provision in the RUAA, should the Supreme Court or Congress eventually confirm that the four narrow grounds for vacatur set out in Section 10(a) of the federal act are the exclusive grounds for vacatur. The second reason for not including these vacatur grounds is the dilemma in attempting to fashion unambiguous, "bright line" tests for these two standards. The case law on both vacatur grounds is not just unsettled but also is conflicting and indicates further evolution in the courts. As a result, the Drafting Committee concluded not to add these two grounds for vacatur in the statute<sup>8</sup>.

Por consiguiente, independientemente de si aplicaría la Ley Federal de Arbitraje o la Ley Uniforme de Arbitraje de D.C., el criterio de revisión en Estados Unidos no es claro. Por esta razón, la sugerencia de que la ley aplicable en Estados Unidos está mejor establecida que la de Canadá carece completamente de fundamento.

### ***El contar o no con representación legal en algún país es irrelevante***

En la audiencia, el demandante aseveró que no cuenta con abogados canadienses que pudieran asistirle en una eventual intervención, si el caso procediere a una revisión judicial. La demandada sostiene que es irrelevante para la determinación de la sede del arbitraje el que cualquiera de las partes actualmente cuente o no con representación legal en un determinado país, y respetuosamente opina que no debe influir la elección que el Tribunal haga<sup>9</sup>.

---

7. NCCUSL, Uniform Arbitration Act (Last Revisions Completed Year 2000) With Prefatory Notes and Comments (2000) en la página 83. Texto completo disponible en <http://www.nccusl.org/nccusl/default.asp>.

8. Ibid. at p. 86.

9. La demandada desea advertir, no obstante, que Waste Management, Inc. realiza operaciones importantes en Canadá, y su subsidiaria canadiense cuenta con representación legal (véase el boletín de prensa anexo, publicado en *Business Wire* del 18 de enero de 2001 en el que la empresa anunció el nombramiento del consultor jurídico de la empresa Canadian Waste Services Inc.).

***El Tribunal no requiere celebrar sus sesiones en la sede del arbitraje***

Según lo refleja en la Orden Procedimental No. 1 del Tribunal, la decisión sobre la sede del arbitraje es sin perjuicio a la posibilidad de celebrar las audiencias en la sede del CIADI o en cualquier otro lugar, en función de lo que sea mas conveniente para el Tribunal y las partes. De hecho, esto es lo que sucedió en el caso *Metalclad*, en que el Tribunal sostuvo todas sus sesiones, incluidas las audiencias, en la sede del CIADI, y rindió su laudo como si lo hubiese hecho en Vancouver. En principio, nada impide a este Tribunal de proceder en el mismo sentido. La conveniencia del Tribunal y de las partes al respecto, es un asunto completamente ajeno a la designación de la sede del arbitraje.

En síntesis, en virtud de la preferencia de cada parte contendiente para que se elija la sede del arbitraje en México o Estados Unidos, respectivamente, sin que hayan logrado llegar a un acuerdo al respecto, lo único justo y razonable es que el Tribunal elija una sede en el territorio de la tercera Parte del TLCAN.

En consecuencia, México respetuosamente reitera su solicitud de que se seleccione una jurisdicción canadiense. No tendría inconveniente en que se seleccionara nuevamente Vancouver, en virtud de que la Suprema Corte de Colombia Británica ha demostrado su capacidad para conducir una revisión de manera expedita y equitativa. Sin embargo, tal y como lo declaró en la audiencia, México también estaría de acuerdo en que se designara Ottawa como la sede del arbitraje.

Atentamente,  
El Consultor Jurídico

Hugo Pérezcano Díaz

c.c.p. Peter A. Moir.- Baker & Botts LLP.